Trelew, de noviembre de 2020.

---- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.-** A fojas 131/138 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 018/2020 SDL, que confirmó la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravio, que declaró la inconstitucionalidad de los art. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que le impida entender en el proceso, como así también del decreto 669/2019, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por A. I. L. M. y condenó a P. A. D. R. D. T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $118.538,78, con más los intereses a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. Asimismo, esta alzada impuso las costas de Alzada a la apelante vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia. ----------

---- A fs. 144/155 la parte demandada interpuso recurso de casación. ----------

---- La casacionista a fs. 143 vta. de la carátula menciona como causal de su recurso arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

---- En el primer párrafo del punto I) de fs. 144 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo del mismo punto, afirma que este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (inciso e), por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas (inciso b), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento.----------

---- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 143 vta., con las enunciadas en el primer párrafo del punto I) de fs. 144 y en el 2° párrafo del mismo punto de la misma foja, la causal arbitrariedad (ver fs. 148 vta., punto VI en adelante) es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, (arts. 290, 291 incisos “b”, y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos. ----------

---- **II**.- **EXAMEN FORMAL**: ----------

---- Sentencia definitiva Nº 018/2020 SDL: ----------

---- El Dr. Raúl A. Vergara, magistrado votante en primer término señaló que la manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una triple actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital. Que sobre tal cuestión se pronunció en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a

la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa duplicar o triplicar el monto indemnizatorio. Señaló que el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reiteró que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Respecto a que la indemnización importa un enriquecimiento sin causa del actor, afirmó que tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Concluyó diciendo que el interés y el ajuste del capital son conceptos diversos ya que el primero es un accesorio del segundo y ello conduce a desestimar esta porción de la queja por carecer de fundamento legal. Respecto a la impugnación de que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora, afirmó que en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Ese es el criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además, ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13, y también es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. También destacó que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”, y la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. Ese es el criterio de

esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. Refirió que la capitalización dispuesta por el Sr. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal ya que se tratan de dos supuestos diferentes, uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. B del C.C.y C.) y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12 inc. 3°, de la L.R.T.). Ese es el criterio de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, c. 578/2018, SDL 32/19 y c. 293/2019, SDL 68/19, y de esta Sala “B”, c. 446/19, SDL 02/20.---------- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto, siguiendo la misma línea argumental del primer votante señaló que más allá de que el ajuste del RIPTE no implica per se una repotenciación por los índices del costo de vida, esta objeción confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Manifestó que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Explicó que se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Adunó que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan, pues este último asunto se independiza del primero, y siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda. Consecuentemente dado que se confunde la función de los intereses con los de la actualización del capital, acordó desestimar el cuestionamiento realizado por la recurrente. En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, afirmó que en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postuló que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento y añadió que, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, es que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el 3er. párrafo del art. 2 de la ley 26773. Aseveró que si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213). Agregó que el

apartado 3º del art. 12º de la LRT refiere a otro supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. Es decir, que la disposición legal no alude a la mora relativa a la obligación de resarcir que tiene por fuente el acto dañoso -que adviene en forma automática desde que se produce el perjuicio (art. 1748 CCCN)- sino que se trata de una referencia al incumplimiento en el pago de la indemnización ya determinada en la sentencia. ----------

---- **III.- AGRAVIOS**: ----------

---- La casacionista se agravia porque considera que la sentencia que cuestiona es arbitraria. Sostiene que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante y una clara arbitrariedad. Alega que el *a quo* aplica una determinación de intereses en clara contradicción a lo expresamente dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo. Afirma que la sentencia ha violado el derecho de propiedad de su parte quien se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente. Afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad. Reitera que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Indica también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura. Aduce que la sentencia incumple con el requisito sustancial de resolución fundada lo que la convierte en arbitraria. Aduce que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y qué ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo. Opina que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista una causa o título jurídico que justifique tal circunstancia. Manifiesta que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía a la fecha del infortunio, con lo cual jamás podrían computarse los mismos desde la fecha del accidente. Entiende que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. Manifiesta que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, rompiendo así la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos. Aduce que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley y que su parte únicamente se obligó a

las prestaciones establecidas por la ley 24.557. Efectúa reserva de caso federal. ----------

---- **IV.**- En primer lugar, se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013). ----------

---- Ello es así, por cuanto es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no se describió detalles de la demanda, y ni de la contestación de demanda y prueba ofrecida por las partes. Tampoco se transcribió detalladamente los argumentos que, para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la recurrente al apelar y nada dijo sobre la contestación a la expresión de agravios por parte de la actora a fs. 121/124. ----------

---- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores con los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña del pronunciamiento de la instancia de grado no luce autosuficiente, pues resultan incompletos y subjetivos y menos aún el de la alzada. ----------

---- Es decir, no relata todos los fundamentos de hecho y jurídicos dirimentes de la resolución de esta Cámara contra la cual interpuso casación y es insuficiente el resumen de los argumentos brindados, solo con ello no puede comprenderse el planteo por no ser autónomo. ----------

---- En la sintética descripción de la sentencia de Cámara recurrida, acudió a la inidónea técnica de reproducirla y unirla con los argumentos en los que sustentó sus agravios, los que se condicen con los que expresó en su memorial de fs. 117/119, reproduciendo esos argumentos ya vertidos, lo que resulta inadmisible en esta sede extraordinaria. ----------

---- Al respecto el Superior Tribunal de Justicia dijo que “Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

---- En este sentido, afirmó también que “si la recurrente no relata clara y precisamente las circunstancias relevantes del caso de manera de permitir su comprensión con la sola lectura del recurso, la casación no es autónoma” (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 58/S.R.E./09; S.I. N° 109/S.R.E./10) y provoca su rechazo. ----------

---- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible. ----------

---- **V.- <u>Arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC)</u>**. ----------

---- En primer lugar cabe aclarar que una sentencia es arbitraria cuando se basa o funda en la voluntad de los jueces que la suscriben, carece de fundamentación legal, es anómala, caprichosa y no es, en definitiva, una derivación razonada del derecho vigente.-

---- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible. ----------

---- Este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal de "arbitrariedad" es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

---- La arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066). ----------

---- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------

---- En ese contexto, del análisis del texto del escrito recursivo, surge que el recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.---

---- Puntualmente debe señalarse que el recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada.----------

---- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

---- No basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

---- Además, si el sentenciante no aplicó normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o le dio una interpretación que no coincide con la del quejoso, *prima facie*

no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación.----------

---- En definitiva, todo el argumento casatorio no es más que el reflejo de lo que la recurrente entiende como debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; o con mayor precisión, se erige en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. ----------

---- **VI.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 144/145 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva Nº 018/20 SDL dictada por esta Sala.----------

---- 2°) Tener presente la reserva de caso Federal. ----------

---- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J.). ----------

---- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2020 - SIL.- CONSTE**.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE